
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 104.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones legales y de conformidad a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución de la República; 78, letra c) y 85 inciso segundo de la Ley de Protección al Consumidor, **ACUERDA: A)** Iniciar procedimiento de remoción del señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR CASTANEDA**, quien ha venido fungiendo en el cargo de **Primer Vocal Propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor**; en virtud que a esta fecha, la persona antes mencionada no ha realizado la conducta apropiada de todo profesional, consistente en poner a disposición del Presidente de la República el cargo que ostenta por medio de la renuncia correspondiente, a pesar de ser un funcionario de elección de segundo grado que fue nombrado por el mandatario de la República, que finalizó sus funciones el día 31 de mayo de 2019; manifestando por el contrario una empecinada insistencia en culminar el plazo para el que otrora fue designado, a través de nota recibida en esta Presidencia, el día 19 de junio de 2019, incurriendo con ello en una *conducta profesional notoriamente inmoral*, al pretender deliberadamente mantenerse en el cargo para el que fue investido, pese al cambio de visión jurídico-política de la nueva administración del Órgano Ejecutivo, derivada de la expresión democrática de la voluntad del soberano; lo que evidencia deslealtad hacia quien le nombró en el cargo que aún ostenta, generando desconfianza en la actual Presidencia de la República respecto de sus actuaciones profesionales a futuro, pues se advierte que su motivación obedece a seguir obteniendo la contraprestación económica que supone el salario que recibe como Primer Vocal Propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor e impedir con ello, el nombramiento de una persona que, a juicio de esta Presidencia cumpla con los requisitos de idoneidad y confianza para el desempeño del citado cargo; **B)** En consecuencia, siendo que la conducta mencionada se ajusta a la causal de remoción establecida en el artículo 78, letra c) en relación con el artículo 85, inciso 2º de la Ley de Protección al Consumidor, *se le confiere audiencia por el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acuerdo*, en aplicación directa del artículo 11 de la Constitución de la República y en cumplimiento de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional para los casos de funcionarios nombrados por el

Presidente de la República, cuya remoción no tenga un trámite señalado por la legislación orgánica pertinente. **NOTIFÍQUESE.-**

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**